



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 968-96-AA-TC  
Caso : Manuel Francisco Prada Yovera  
Chiclayo

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, quince días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTO:

El auto de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, que declaró improcedente por caduca la acción de amparo interpuesta por don Manuel Francisco Prada Yovera, contra el Concejo Provincial de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

**Que**, conforme se advierte de autos al haberse hecho efectiva la destitución del accionante sin estar consentida la Resolución Administrativa N° 652-95-MPL/A/CPA, su fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, notificada el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, le era aplicable al accionante el artículo 28° inciso 1) de la Ley N° 23506 "Ley de Hábeas Corpus y Amparo"; **que**, el accionante optó por iniciar un procedimiento administrativo interponiendo contra la Resolución Municipal antes mencionada recurso de apelación con fecha el 22 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; **que**, con fechas ocho de marzo y tres de abril de mil novecientos noventa y seis, el accionante requiere a la entidad administrativa para que se pronuncie; **que**, el artículo 99° del Decreto Supremo N° 02-94-JUS "Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos", otorga la facultad al accionante para que pasados los treinta días hábiles, sin que la entidad administrativa se pronuncie, considere denegado su pedido y continúe con el trámite respectivo, caso contrario podrá seguir esperando el pronunciamiento expreso de la Institución; **que**, con fecha tres de abril de mil novecientos noventa y seis, el accionante presenta el último escrito reiterando su pedido de pronunciamiento expreso del Municipio, por lo que a la fecha de interposición de la acción de Amparo, el accionante se encontraba dentro del plazo de 60 días hábiles otorgados para la interposición de esta acción de garantía; **que**, siendo así, es de aplicación lo dispuesto el artículo 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435.

**Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional**, en ejercicio de las atribuciones que el confieren la Constitución y leyes pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:**

Declarar nulo el auto la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, su fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que confirmando el de primera instancia, su fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la acción de Amparo interpuesta; y ordenaron devolver el expediente al Juzgado de Primera Instancia para que la sustancie con arreglo a derecho.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

GARCÍA MARCELO

**Lo que Certifico:**

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M.L.C.